



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Hipotecario                  |
| <b>Demandante</b> | Bancolombia S.A.                       |
| <b>Demandado</b>  | William Rodrigo Leal Betancur          |
| <b>Radicado</b>   | 05-001-40-03-006- <b>2020-00232</b> 00 |
| <b>Decisión</b>   | Ordena seguir adelante la ejecución.   |

**BANCOLOMBIA S.A** en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo Hipotecario en contra de **WILLIAM RODRIGO LEAL BETANCUR**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$50.434.539, por concepto de capital contenido en el título valor obrante a folio 6 a 8 del cuaderno principal, respaldado con la escritura pública No. 3353 del 6 de septiembre de 2016 de la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Medellín.
- Intereses moratorios sobre el capital liquidados mes a mes, a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corrientes certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, a partir del 5 de marzo de 2020, esto es, desde la presentación de la demanda, hasta que verifique el pago total de la obligación
- Por la suma de \$241.707, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 15 de febrero de 2020, hasta el 4 de marzo de 2020, a la tasa del 8,70% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$3.567.570, por concepto de 9 a 10 del expediente.
- Intereses moratorios sobre el capital liquidados mes a mes, a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corrientes certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, a partir del 14 de diciembre de 2019, hasta que verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2.653.870, por concepto de 11 a 12 del expediente.

- Intereses moratorios sobre el capital liquidados mes a mes, a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corrientes certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, a partir del 6 de diciembre de 2019, hasta que verifique el pago total de la obligación.

## **HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN**

Mediante auto del 10 de marzo de 2020 se libra mandamiento de pago y se corrigió por auto del 6 de julio de 2020.

En el auto de admisión de la demanda se dispuso la notificación personal de la demandada, la cual se realizó mediante correo electrónico recibido el 26 de noviembre de 2020, sin que se hubiera opuesto a las pretensiones de la parte actora.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte del ejecutado dentro de los términos concedidos para ello.

## **CONSIDERACIONES:**

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

## **DE LOS TÍTULOS APORTADOS**

La hipoteca es una garantía real accesorio e indivisible que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que, con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

De la anterior definición se desprenden las características esenciales de esta clase de gravamen:

**DERECHO REAL:** concede al acreedor un derecho real en virtud del cual tiene la facultad de persecución del bien gravado y preferencia de ser pagado su crédito con producto del remate.

**GARANTIA ACCESORIA:** Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

**GARANTIA INDIVISIBLE:** Cada una de las cosas hipotecadas y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y cada parte de ella.

No obstante, la forma de integración del proceso ejecutivo que parte de la aceptación del derecho del ejecutante, el ejecutado puede oponerse a la ejecución a través de las excepciones alegando hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación, situación que en el caso sub-judice no aconteció.

La escritura pública de hipoteca que respalda las sumas de dinero ejecutadas, da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, dado que cumple a cabalidad las formalidades prescritas por la ley.

Estando verificada la eficacia del título adosado como base de recaudo, es pertinente, de conformidad con el artículo 468 regla 3 del Código General del Proceso ordenar la venta en pública subasta y el avalúo del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague el crédito a la ejecutante.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

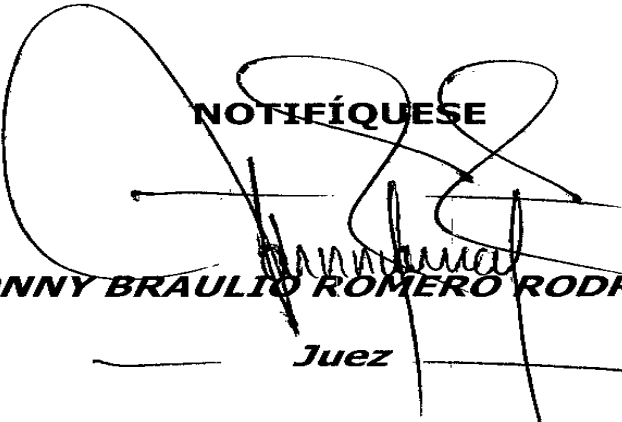
**1º.** Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **WILLIAM RODRIGO LEAL BETANCUR**, por las sumas indicadas en el libelo introductor y el mandamiento de pago 10 de marzo de 2020 y el auto que lo corrige del 6 de julio 2020.

**2º.** Costas a cargo del ejecutado. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$3.967.000**.

**3º.** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**4º.** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**